

MINISTERIO DE EDUCACION

CABINETE DEL MINISTRO

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO

29 ENE 1991
 NR. 91-1658

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| P | A | A | M | L | P |
| C | B | E | E | D | C |
| M | T | O | F | W | M |
| A | C | A | P | V | S |
| M | Z | C | T | R | A |

Archivo

000299

ORD. : Nº07/
 ANT. : Anteproyecto presentado por la Cámara Chilena del Libro. Informe grupo de estudio.
 MAT. : Remite anteproyecto de Ley de Fomento del Libro y la Lectura.

Ricardo Lagos

Remite anteproyecto de Ley de Fomento del Libro y la Lectura

29/01/91

Stoo

9 ENE 1991

DE : RICARDO LAGOS ESCOBAR
MINISTRO DE EDUCACION

A : S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR

El acelerado proceso de crecimiento y cambio de la sociedad chilena exige para su continuidad la cada vez más amplia difusión de la cultura.

La adquisición de los bienes culturales y la participación de toda la sociedad en su creación constituye un objetivo fundamental de la acción del Estado, por ser el medio indispensable para que el hombre pueda adaptarse a la evolución constante de una sociedad esencialmente dinámica.

Sólo un pueblo que crea, que aprecia el arte, que respeta y desarrolla su idiosincracia, que se comunica, que conoce sus raíces, que sabe de sí y del mundo que lo rodea, puede llegar a ser verdaderamente libre

Un instrumento idóneo para el cumplimiento de estos fines es indudablemente el libro, en cuya manifestación concreta se aúnan la riqueza de lo intelectual y lo creativo con la actividad de importantes sectores económicos de la vida nacional. Por otra parte, el libro tiene una proyección internacional, al poder superar las barreras del espacio y del tiempo y servir de este modo a un mejor conocimiento de los países y a una más estrecha cooperación internacional.

6119

Lamentablemente en los últimos años se han deteriorado seriamente los hábitos de lectura en nuestro país y se ha reducido en forma ostensible la compra de libros por las bibliotecas públicas.

De lo dicho queda claro que es imperioso que el libro llegue cada vez a más gente, y desde las más tempranas edades. El Estado debe facilitar el encuentro entre el libro y el lector, tarea que no puede quedar entregada sólo al libre juego del mercado o de los intereses particulares.

De acuerdo con las atribuciones que le competen al Ministerio de Educación es responsabilidad de esta Cartera formular las políticas culturales del Estado y en el marco de ellas, la Política Nacional del Libro.

Las orientaciones centrales de la Política Nacional del Libro serán las siguientes:

- a) crear una conciencia nacional acerca de la sustantiva función cultural que cumple el libro;
- b) incentivar y favorecer los hábitos de lectura en todos los niveles de la sociedad; especialmente en vinculación con el sistema escolar;
- c) facilitar la disponibilidad y uso del libro a través de las bibliotecas públicas;
- d) promover el desarrollo y crecimiento de la creación literaria y de la actividad editorial; y
- e) velar por la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores y de los derechos de los editores, especialmente respecto de las prácticas de reproducción no autorizadas.

Para el cumplimiento y desarrollo de esta política y en forma modular con la futura institucionalidad cultural se crea un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Educación denominado Consejo Nacional del Libro, integrado por representantes del Poder Ejecutivo; de las universidades; del sector privado, tanto empresarial como gremial; de los creadores; los profesores, y bibliotecarios, lo que imprime un carácter pluralista de amplia cobertura y funciones específicas para el cumplimiento de sus finalidades.

El financiamiento de los proyectos y programas de fomento del libro y la lectura estará dado por el Fondo Nacional del Libro

Para los efectos de clarificar conceptos utilizados en esta ley, se dan algunas definiciones relevantes, lo que permite sin duda determinar los alcances y posibles beneficiarios de este proyecto.

Asimismo se propone la sanción legal de la constancia denominada I.S.B.N. (International Standard Book Number), cuyas especificaciones facilitan la individualización de un libro, por ejemplo nombre y domicilio del editor o impresor, tirada, número de la edición, autor, etc., constancia que tiene reconocimiento y utilización internacional.

Se consideran algunos beneficios tributarios para autores, editores y libreros, como una forma de estimular este sector de la economía y corregir distorsiones en la tributación con anterioridad.

Párrafo aparte merece el tema del IVA a los libros. Este Ministerio ha sido partidario de la disminución de dicho impuesto dado que en la mayoría de los países existe el IVA diferenciado para el libro. Sin embargo, no se ha incluido este punto en el Proyecto porque el Ministerio de Hacienda no comparte nuestro criterio.

Una preocupación constante de las autoridades ha sido la protección de los derechos autorales contemplada incluso en la Carta Fundamental, por lo que se considera un capítulo especial sobre infracciones, delitos y sanciones por transgresiones a la normativa sobre derecho de autor, frente a las prácticas nocivas de reprografía ilícita y piratería editorial.

MINISTERIO DE EDUCACION

GABINETE DEL MINISTRO
CHILE

4

En consecuencia remito a V.E. el presente anteproyecto de ley, con el cual nuestro país tendrá una oportunidad efectiva de fomentar los hábitos de lectura, de dar al pueblo acceso fácil al libro, de revivir el potencial cultural y económico del libro chileno en todos sus aspectos y obtener positivos frutos en el orden cultural interno y una efectiva presencia de Chile más allá de sus fronteras.

Saluda atentamente a V.E.



[Handwritten signature]
RICARDO LAGOS ESCOBAR
Ministro de Educación

RLE.JVJ.PFF.mla.

Distribucion:

- Pres. de la República.
- Gab. Sr. Ministro.
- Asesoría Jurídica.
- Archivo.

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

TITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º El Estado de Chile reconoce en el libro un instrumento eficaz e indispensable para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.

Artículo 2º Créase el Fondo Nacional del Libro destinado a financiar los proyectos y programas de fomento del libro y la lectura y las acciones que emanen de la presente ley, cuyo patrimonio estará integrado por:

- Los fondos que para este objeto se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación;
- ingresos que leyes especiales destinen para el mismo objeto;
- recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica y/o cooperación internacional, para el cumplimiento de los fines de esta ley;
- las donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo impuesto, tasa gravámen o derecho.

Este fondo será administrado por el Consejo Nacional del Libro.

Artículo 3º

Créase el Consejo Nacional del Libro, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonial propio, que se relacionará con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación y que se vinculará con otros organismos del área cultural.

Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II de la Ley Nº 16.575.

Dicho Consejo tendrá los siguientes integrantes:

- a) El Ministro de Educación que lo presidirá;
- b) un representante de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos designado por esa repartición;
- c) dos representantes de los académicos de la universidades chilenas, uno designado por el Rector de la Universidad de Chile y el otro, por el Consejo de Rectores, el cual deberá pertenecer a otra universidad;
- d) dos escritores designados por la Sociedad de Escritores de Chile;
- e) dos editores designados por la Cámara Chilena del Libro;
- f) un profesor con reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por el Colegio de Profesores de Chile A.G.;
- g) un bibliotecario con reconocida experiencia en bibliotecas públicas y/o escolares, designado por el Colegio de Bibliotecarios A.G.;
- h) un funcionario del Ministerio de Economía, designado por el Ministro;
- i) un funcionario del Ministerio de Educación, designado por el Ministro;

- j) el Director del Fondo Nacional del Libro, que actuará como Secretario del Consejo sólo con derecho a voz, designado por el Ministro de Educación con la aprobación del Consejo.

Este Secretario será su Ministro de Fe y deberá cumplir los acuerdos del Consejo pudiendo para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.

En cuanto Director del Fondo Nacional del Libro deberá organizarlo, dirigirlo y coordinarse con los organismos técnicos y culturales que corresponda.

Los integrantes señalados con las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) durarán dos (2) años en el cargo y podrán ser reelegidos.

Si se produjere una vacante en el Consejo se nombrará a su reemplazante por el período no cumplido.

Para sesionar el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los representantes.

Los Consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta de una (1) Unidad Tributaria Mensual (U.T.M.) por cada sesión a que asistan, con un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público o privado.

Artículo 4º

La planta del Fondo Nacional del Libro estará integrada por un Director del Fondo (grado 3 directivo) tres profesionales (uno grado 4; 2 grado 5), un administrativo (grado 14), dos secretarías (grado 16) y un auxiliar (grado 19).

Artículo 5º

La función principal del Consejo Nacional del Libro será el desarrollo de la política nacional del libro y, dentro de ello, el financiamiento total o parcial de proyectos y acciones referidos a:

- campañas de promoción de la lectura en establecimientos educacionales y la sociedad en general;
- creación y reforzamiento de los hábitos de lectura;
- capacitación y motivación de docentes, bibliotecarios u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;
- adquisición de libros chilenos y extranjeros para aprovisionamiento de bibliotecas;
- creación, mantención, expansión y mejoramiento de las bibliotecas públicas y escolares del país dependientes de organismos estatales y privados;
- apoyo a la creación literaria en lo relativo a premios, concursos, becas, encuentros, talleres y otras formas de estímulo a los creadores;
- apoyo a la participación de editores, distribuidores y libreros en ferias locales, regionales y nacionales del libro, estables o itinerantes;
- capacitación de personal vinculado al trabajo editorial en todos sus niveles;
- campañas de difusión y promoción de los derechos y obligaciones de autores, editores y empresarios gráficos establecidos en la legislación vigente;
- incorporación de espacios relativos al libro en los diversos medios de comunicación social;
- investigación referida al libro, la lectura y su promoción;
- formulación de políticas continentales respecto al libro, en combinación con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;
- realización de proyectos de cooperación internacional en los campos del libro y la lectura;

- desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;
- promoción de la exportación del libro chileno en coordinación con PROCHILE y las empresas editoras.

Para el eficaz cumplimiento de sus fines el Consejo deberá coordinar sus acciones con las de otros organismos públicos relacionados, en especial la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y podrá recurrir a las organizaciones sociales y a los medios de comunicación social sean estos privados o estatales.

Artículo 6º

Para asignar los recursos destinados a financiar proyectos y desarrollar las acciones señaladas en el artículo anterior el Consejo deberá tener como principales criterios de selección, la contribución de ellos al cumplimiento de la política nacional del libro y la idoneidad de las personas encargadas de dirigirlos y desarrollarlos.

Será deber del Consejo supervisar en forma periódica el desarrollo del proyecto o las acciones aprobados así como la adecuada utilización de los recursos asignados.

El Consejo deberá anualmente publicar una memoria que contenga una relación de los proyectos y acciones seleccionados y del monto asignado a cada uno de ellos, del estado de avance en su realización y de los resultados respecto de aquellos ya terminados.

Artículo 7º

Para los efectos de esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por:

- a) Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidad que no pueda comercializarse separadamente. Caben en esta definición las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimensual.

- b) Libro chileno: El libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero.
- c) Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro.
- d) Editor: La persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo a terceros, los procesos necesarios para su producción.
- e) Empresario gráfico: La persona natural o jurídica, gestora o propietaria de una empresa gráfica, que participa en todas o en algunas de las etapas del proceso encaminado a la producción de libros.
- f) Distribuidor: La persona natural o jurídica cuya actividad principal sea la comercialización de libros al por mayor.
- g) Librero: La persona que se dedica exclusiva o principalmente a la venta de libros en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.
- h) Primera edición: La publicación de un libro determinado, realizado por primera vez por un editor, y
- i) Texto escolar: Aquellos textos que el Ministerio de Educación ha declarado como auxiliares de la educación.
- j) Biblioteca escolar: Es un centro dinámico de aprendizaje integrado a una institución de enseñanza, que pone a disposición de alumnos maestros y comunidad una gran variedad de libros y otros materiales educativos impresos junto al personal especializado apropiado.
- k) Biblioteca pública: Es la institución que preserva los libros y otros impresos que contienen el conocimiento humano a fin de ponerlo al servicio de la comunidad, en forma organizada, con el sólo propósito de servir sus necesidades culturales, recreativas, de formación permanente y educacionales.

Artículo 8º En Chile, son libres la edición, impresión y circulación de libros. Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.

Artículo 9º En todo libro impreso en el país se dejará constancia del lugar y fecha de su impresión, el nombre y domicilio del impresor y del editor, su tiraje y de las demás menciones que las leyes exigen.

Asimismo, deberá dejarse constancia del Número Internacional de Identificación, (ISBN), que constará en un registro público a cargo de la Cámara Chilena del Libro A.G. o de la entidad, pública o privada, que represente al International Standard Book Number. Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna a los autores, editores o impresores, de afiliación a organismos gremiales ni otra carga que no sean los derechos que se cobre, que no serán superiores a 0,2 Unidades Tributarias Mensuales y que sólo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro. Si la actual entidad que representa al ISBN en Chile desapareciere o dejare de tener dicha representación, mientras se designa un nuevo representante, tanto el registro propiamente tal como las funciones que corresponde serán asumidos por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Artículo 10º Las rentas percibidas por los autores como derecho de autor estarán afectas al 50% de la tasa señalada en la Ley de Impuestos a la Renta.

Artículo 11º El impuesto a la renta correspondiente a derechos de autor y/o de edición relativos a la materia de esta ley, que deban ser pagados al exterior, será de un 10% de los montos efectivamente remesados y deberá ser retenido por el editor nacional.

Artículo 12º Estarán exentas de todo gravamen, impuesto, tasa, contribución o derecho, las donaciones de libros que se efectúen a establecimientos educacionales, y a bibliotecas públicas al igual que aquellas que las empresas hagan a sus empleados

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.

- Artículo 13º Las tarifas postales de libros y revistas para su circulación nacional o hacia el extranjero, corresponderán al 50% de las vigentes como tarifa ordinaria en el momento de su despacho.
- Artículo 14º Para los efectos tributarios, los libros de una misma tirada registrados en los inventarios por editores, distribuidores y libreros rebajarán su valor al 50% al término del segundo año. Transcurridos tres años en dichos inventarios, podrá castigarse completamente su valor.
- Artículo 15º Durante un plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de esta ley, el Estado reintegrará al exportador de libros el 10% del valor FOB de cada exportación de libros chilenos que este realice.
- Artículo 16º El Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los libros importados se pagará a los noventa (90) días de la fecha de ingreso de los libros al país.

TITULO III

INFRACCIONES DELITOS Y SANCIONES

- Artículo 17º El Consejo Nacional del Libro cautelará y promoverá el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, con todas las atribuciones que la ley y el reglamento le otorguen y especialmente:
- a) Conocer denuncias y darles tramitación administrativa, para, intentar una solución directa entre las partes;
 - b) accionar o hacerse parte ante los Tribunales de Justicia;
 - c) cumplir funciones inspectivas y contraloras de las obligaciones que establece la presente ley;
 - d) impartir instrucciones y orientaciones respecto de la aplicación de las normas de la ley;

e) hacer sugerencias a la autoridad respecto del perfeccionamiento de la normativa y los procedimientos.

Artículo 18º La edición o impresión fraudulenta de libros será castigada con las penas de presidio menor en su grado medio o máximo y multa.

Artículo 19º La edición o impresión de libros sin autorización del autor o del titular de los derechos de autor ya sea absolutamente o en cuanto al número de ejemplares de cada tirada, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa.

Con iguales penas se castigará la reproducción de todo libro por cualquier medio, ya sean fotocopias u otros sistemas, sin autorización de los titulares de los derechos de autor.

Artículo 20º El que a sabiendas comercializare libros de edición o impresión fraudulenta o reproducido sin autorización del titular de los derechos de autor, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa.

Artículo 21º Se presumirá fraudulento todo libro en el que no figuren o se hayan falseado los datos que señala el artículo 5º de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar en virtud de lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 22º El que maliciosamente excluya el nombre del autor en una obra, lo publique alteradamente o afecte de cualquier modo dolosamente sus derechos morales, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa.

Artículo 23º Los que utilicen procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga la presente ley, serán penados con presidio menor en grado mínimo a medio y multa.

Artículo 24º Las multas establecidas en esta ley fluctuarán entre 5 y 50 Unidades Tributarias Mensuales.

- Artículo 25º Los libros materia del delito serán entregados al autor o al titular de los derechos patrimoniales. Si no lo hubiera o fuere imposible determinarlo, los libros serán entregados en dominio a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la que dejará constancia de esta sanción en cada ejemplar.
- Artículo 26º Para conocer de los delitos establecidos en la presente ley, será competente el Juez del Crimen correspondiente, según las normas generales.
- Artículo 27º El Juez tendrá facultades, actuando de oficio o a petición de parte, para disponer el retiro de circulación, la incautación, el comiso o la suspensión de la venta de libros que sean materia, objeto o instrumento de delitos que se investigue, ya sea durante el curso del proceso o en la sentencia definitiva.
- La resolución podrá ser apelada, el recurso se concederá en el sólo efecto devolutivo y se tramitará de modo preferente, como las demás causas de agregación extraordinaria.
- Artículo 28º El denunciante o querellante, cuando fuera el directamente perjudicado por el delito y el Consejo Nacional del Libro, tendrán siempre acceso al sumario sin necesidad de solicitario.
- Artículo 29º El sumario no podrá durar más de noventa días y si fuere necesario prorrogarlo, se hará por una sola vez y mediante resolución fundada del Juez.
- Artículo 30º Las normas del presente título serán complementarias de las establecidas en las leyes N°s 17.236 y 16.543 sobre propiedad intelectual y abusos de publicidad, respectivamente, en todo lo que dicen relación con las infracciones que puedan cometer los empresarios gráficos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- Primero Durante el año 1991, el Ministerio de Educación concurrirá al financiamiento del Consejo Nacional del Libro mediante transferencia de recursos desde la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio, como asimismo facilitando el personal necesario para su funcionamiento.
- Segundo Para el año 1992, la Ley de Presupuesto consultará 60.000 U.T.M para el financiamiento de la presente ley.
- Tercero El Presidente de la República dictará el reglamento de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación.